
RECOMENDACION No. 93/94

EXP. N° CODHEM/1135/94-1

Toluca, México; 6 de octubre de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO
DE LOS SEÑORES ELODIO RAMOS
MARCOS, JULIAN ROBLES RIVAS Y
JACINTO EDDY ALVAREZ VARGAS

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por los señores Elodio Romo Marcos, Vicenta Vargas R., Lucía Montes Hernández y Micaela Rivera F. en representación de Elodio Ramos Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 17 de junio de 1994, personal de esta Comisión de Derechos Humanos llevó a cabo una visita de inspección al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, y durante el transcurso de la misma, el señor Elodio Ramos Marcos

entregó un escrito de queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestó escuetamente el quejoso, que supuestos elementos de la Policía Judicial del Estado de México, lo privaron de su libertad sin mostrarle ninguna orden de aprehensión dictada en su contra, golpeándolo y manteniéndolo incomunicado por un período de tres días, solicitando de este Organismo se le proporcionara ayuda, ya que se le infirieron golpes para que se atribuyera la comisión de un delito de robo que el no realizó.

3.- El 21 de junio de 1994 esta Comisión de Derechos Humanos envió el oficio 3687/94-1, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, solicitándole se sirviera rendir un informe sobre la situación jurídica del quejoso. El 4 de julio del presente año, se recibió en este Organismo el diverso DGPRS/1025/94 suscrito por el servidor público referido, al cual acompañó copia al carbón del informe rendido por la Subdirectora Técnica Legal Lic. María del Carmen Jiménez Bueno, en el que se aprecia que el señor Elodio Romo Marcos se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, a disposición del Juez Quinto Penal del mismo Distrito Judicial, relacionado con la causa 189/94-1 por el delito de robo.

4.- El 24 de junio de 1994, esta Comisión envió los oficios 3689/94-1 y 3690/94-1, al señor Elodio Romo Marcos, comunicán-

dole la recepción y admisión de su queja bajo el número de expediente CODHEM/1135/94-1.

5.- El 6 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja presentado por las señoras Micaela Rivera F., Lucía Montes Hernández y Vicenta Vargas R., en el cual mencionaron que los señores Elodio Ramos Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, fueron objeto de maltrato físico durante y después de su aseguramiento por elementos de la Policía Judicial del Estado, radicándose el escrito de queja bajo el expediente número CODHEM/1316/94-2.

6.- El 7 de julio del presente año, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de su Reglamento Interno, acordó la acumulación de los expedientes CODHEM/1135/94-1 y CODHEM/1316/94-2, toda vez que los hechos que les dieron origen tienen mutua identidad.

7.- El 26 de julio del año en curso este Organismo Protector de Derechos Humanos, remitió el oficio 5103/94-1 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Miranda Cardoso, solicitándole se sirviera informar respecto del estado procesal que guardaba la causa 189/94-1 del Juzgado Quinto Penal de Texcoco, México. El 16 de agosto del presente año, se recibió, el diverso 04541 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, al cual acompañó copia al carbón del informe rendido por el Juez de la Causa, quien informa que: *"...el Ministerio Público ejercito acción penal en su contra -señor Elodio Romo Marcos- por el delito de robo, en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda, mediante diligencia de*

averiguación previa número TEO/231/94, consignando dicha Averiguación Previa a este Juzgado y dejando a disposición del Suscrito en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta Ciudad al citado inculpado en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro".

8.- El 30 de agosto de 1994 este Organismo envió el oficio 5897/94-1, a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole se sirviera enviar copias de la averiguación previa TEO/213/94 iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de robo cometido en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda. El 14 de septiembre de 1994, se recibió su amable contestación, manifestando que: *"Envío copia fotostática certificada de la averiguación previa número TEO/213/94, iniciada el 21 de abril del año en curso -1994-, por el delito de robo en casa habitación en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda y en contra de Julián Robles Rivera, Jacinto Eddy Alvarez Vargas y Elodio Romo Marcos, y que en fecha 22 de mayo, el C. agente del Ministerio Público del conocimiento, procedió a consignar en los términos antes mencionados, ante el C. Juez Penal de Primera Instancia de Texcoco de Mora, México..."*.

9.- El 30 de agosto de 1994 esta Comisión de Derechos Humanos requirió mediante oficio 5896/94-1, al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, se sirviera remitir copias certificadas de la causa 189/94-1 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México. El 21 de septiembre del presente año, se recibió el oficio 05408 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, acompañado de la documentación solicitada.

10.- El 6 de septiembre del presente año, a través del oficio 6132/94-1, este Organismo solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe referente al estado procesal de la causa 189/94-1, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México. El 26 de septiembre del año en curso por medio del diverso 05498, se recibió el informe solicitado.

De las constancias que se allegó esta Comisión, se observa lo siguiente:

a) El 21 de abril del presente año, el agente del Ministerio Público adscrito al único turno de San Juan Teotihuacan, México, inició el acta de averiguación previa TEO/213/94 por el delito de robo con violencia en casa-habitación, perpetrado en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda y en contra de Quien Resulte Responsable.

b) El 21 de mayo del año en curso, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Tecámac, México, Nicanor Arellano Nájera, Roberto Gómez Jiménez y el Subcomandante Ricardo Garduño Negrete, enviaron el oficio 211-05-19-95-94, al Director de la Policía Judicial del Estado, con atención para el agente del Ministerio Público adscrito a Teotihuacan, rindiendo informe de las investigaciones practicadas en relación a la averiguación previa TEO/213/94, y poniendo a disposición del Representante Social a tres personas aseguradas de nombres Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas.

c) 21 de mayo del presente año, el agente del Ministerio Público Investigador de San Juan Teotihuacan, México, practicó diligencia en la cual dio Fe de las lesiones que presentaron los asegurados, afirmando

"...Tener a la vista en el interior de esta oficina al que responde al nombre de Eloy (sic) Romo Marcos, a quien se le aprecia masculino de treinta y tres años de edad, mismo que se aprecia orientado en tiempo lugar y persona, aliento sui generis, apreciándose las siguientes lesiones zonas de contusión con equimosis y reacción inflamatoria postraumática en hemitorax anterior derecho, y en rodilla izquierda, asimismo se tiene a la vista al que responde al nombre Julián Robles Rivera a quien se aprecia masculino de veintiún años de edad, apreciándose orientado en tiempo lugar y persona aliento sui generis, apreciándose equimosis en hombro derecho, en hemitorax posterior izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho, asimismo se tiene a la vista al que responde al nombre de Jacinto Eddy Alvarez Vargas mismo que se apreció masculino de veintisiete años de edad, apreciándose orientado en tiempo lugar y persona, aliento sui generis, presenta equimosis en hemitorax posterior izquierdo..."

d) El 21 de mayo de 1994 el Perito Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Teotihuacan, Dr. José Luis Martínez Montiel, extendió los Certificados Médicos en los cuales se observa la descripción de las lesiones que presentaban los asegurados, certificando que: Elodio Romo Marcos tenía *"...Estado de la conciencia y mental normal. Aliento sui generis. Presenta: Zonas de contusión con equimosis y reacción inflamatoria postraumática en hemitorax anterior derecho, en rodilla izquierda. 1.- Estado psicológico normal. 2.- Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital"*; el asegurado Julián Robles Rivera, presentó *"...Estado de la conciencia y mental normal. Aliento sui generis. Pre-*

presenta: *Equimosis en el hombro derecho, en hemitorax posterior izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho. 1.- Estado psicológico normal. 2.- Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital"*; y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, se observó con *"...Estado de la conciencia y mental normal. Aliento sui generis. Presenta: Equimosis en hemitorax posterior izquierdo. 1.- Estado psicológico normal. 2.- Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital"*.

e) El 22 de mayo del presente año, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a San Juan Teotihuacan, México, elaboró el pliego de consignación, y ejerció acción penal en contra de Eloy o Elodio Romo Marcos, Juan Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, por el delito de robo en casa habitación cometido en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda.

f) El 23 de mayo del año en curso, fueron puestos a disposición del Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, los indiciados Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, dejándolos en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco. Ese mismo día, el Dr. Roberto Rojas F. médico del Centro Preventivo, elaboró los correspondientes Registros Médicos de Ingreso, en los que asentó: Respecto a Elodio Romo Marcos *"...Refiere haber sido golpeado por las personas que lo detuvieron. Refiriendo dolor en oído izquierdo, cráneo, costado izq. región lumbar, torax anterior y ambas rodillas, donde se aprecian **grandes equimosis**. Refiere haber evacuado con sangre en 2 ocasiones..."*; En relación a Julián Robles Rivera *"...Refiere haber sido golpeado por las*

personas que lo detuvieron refiriendo dolor en abdomen y ambos muslos, donde se despierta dolor a la palpación media y profunda. Refiere además ardor y dolor al orinar y en ocasiones incontinencia urinaria..."; Respecto a Jacinto Eddy Alvarez Vargas, *"...Refiere dolor en brazo izquierdo, región lumbar izquierda donde se observan equimosis de 10 cm. aprox. además de disfagia, astenia, adinamia, malestar general. Refiere haber sido golpeado por las personas que lo detuvieron..."*.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Las quejas presentadas a la Comisión de Derechos Humanos, el 17 de junio de 1994 por el señor Elodio Romo Marcos, y el 26 de julio del mismo año por las señoras Vicenta Vargas R., Lucía Montes Hernández y Micaela Rivera F., en representación de Elodio Ramos Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas.

2.- Oficio 3687/94-1 de fecha 21 de junio de 1994, enviado por este Organismo, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitándole se sirviera remitir un informe respecto de la situación jurídica del interno Elodio Romo Marcos. Así como el oficio DGPRS/1025/94 recibido en este organismo el 7 de julio del presente año, suscrito por el Director General de Prevención, rindiendo el informe solicitado.

3.- Oficios 3689/94-1 y 3690/94-1 de fecha 24 de junio del presente año, enviados por este Organismo al señor Elodio Romo Marcos, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja bajo el expediente CODHEM/1135/94-1.

4.- Oficio 5103/94-1 de fecha 26 de julio del presente año, enviado por esta Comisión al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, solicitándole se sirviera informar respecto del estado procesal que guardaba la causa 189/94-1 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco. Así como el diverso 04541 recibido en este Organismo el 17 de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, al cual acompañó copia al carbón del informe que rindiera el referido Juez Quinto Penal.

5.- Oficio 5897/94-1 de fecha 30 de agosto del presente año, enviado por esta Comisión a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole se sirviera informar respecto de la averiguación previa TEO/213/94, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacan, México. Así como el diverso CDH/PROC/ 211/01/3230/94 enviado por esa Dependencia a su digno cargo y recibido en este Organismo el 14 de septiembre del año en curso, al cual se sirvió acompañar copias simples de la averiguación previa referida.

6.- Oficio 5896/94-1 de fecha 30 de agosto de 1994, enviado por este Organismo Protector de Derechos Humanos, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Lic. Luis Miranda Cardoso, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la causa 189/94-1 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Así como el diverso 05408, del 21 de septiembre de año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, al que se sirvió anexar copia certificada de la antedicha causa.

7.- Oficio 6132/94-1 de fecha 6 de septiembre de 1994, enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Miranda Cardoso, solicitándole un informe respecto del estado procesal que guardaba la causa 189/94-1 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México. Así como el diverso 05498 de fecha 26 de septiembre del presente año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal Superior.

8.- Copias certificadas de la averiguación previa TEO/213/94 iniciada por el delito de robo a casa-habitación cometido en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda y en contra de Quien Resulte Responsable. Y copias certificadas de la causa 189/94-1 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, por el delito de robo cometido en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda y en contra de Elodio Ramos Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas.

III. SITUACION JURIDICA

El 21 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al único turno de San Juan Teotihuacan, México, inició el acta de averiguación previa número TEO/213/94 por el delito de robo con violencia en casa-habitación, perpetrado en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda y en contra de Quien Resulte Responsable. Ese mismo día el Representante Social, hizo constar que giró oficio de investigación al Director de la Policía Judicial, para que elementos de esa corporación indagaran respecto a los hechos que dieron origen a la indagatoria referida.

El 21 de mayo del año en curso, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Tecámac, México, Nicanor Arellano Nájera

ra, Roberto Gómez Jiménez y el Subcomandante Ricardo Garduño Negrete, enviaron el oficio 211-05-19-95-94, en el que rindieron un informe de las investigaciones realizadas para lograr el aseguramiento de tres personas probablemente responsables de los hechos que dieron origen a la indagatoria, de nombres Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, mismas que dejaron ese día a disposición del agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacan.

El 21 de mayo del presente año, el agente del Ministerio Público Investigador de San Juan Teotihuacan, México, dio Fe de las lesiones que presentaron los asegurados, en la misma fecha el Perito Médico Legista José Luis Martínez Montiel, extendió los Certificados Médicos, describiendo las lesiones y estado psicofísico que presentaron los indiciados.

El 23 de mayo del año en curso, los indiciados Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, fueron puestos a disposición del Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco, dejándolos en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la misma Ciudad. Ese día el médico del Centro, elaboró los correspondientes Registros Médicos de Ingreso, en los cuales describió las lesiones que presentaban los internos.

El 26 de mayo del presente año, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, decretó en contra de Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, Auto de Formal Prisión por el delito de robo cometido en agravio de Crisógono Zavaleta Pineda, iniciándose el proceso correspondiente, mismo que se encuentra en estado de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1135/94-1, permite concluir que en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Tecámac, Nicanor Arellano Nájera, Roberto Gómez Jiménez y el Subcomandante Ricardo Garduño Negrete, violaron los derechos humanos de Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."*, precepto constitucional que establece las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de las conductas delictivas, durante el período de la averiguación previa, además del ejercicio de la acción penal.

b) Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 1984 entró en vigor el 26 de junio de 1987 ratificada por México el 23 de enero de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1986. *"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccio-*

nar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...".

c) Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de diciembre de 1985. Ratificada por México el 22 de junio de 1987, publicada en el diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del mismo año que dispone: "Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o en disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legítimas o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

d) Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone: "Serán responsables del de-

lito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a), ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

e) Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo conducente dispone: "...Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

f) Artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, que en lo conducente dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:"

"Le inflija al inculpado golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito...".

g) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general"*.

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichos servicios o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

h) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda"*.

i) Artículo 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que dispone: *"Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán utilizar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén*

prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana".

Lo anterior se afirma toda vez que los elementos de la Policía Judicial adscritos al Grupo Tecamac, Nicanor Arellano Nájera, Roberto Gómez Jiménez y el Subcomandante Ricardo Garduño Negrete, se excedieron al momento de realizar el aseguramiento de los señores Elodio Romo Marcos, Julián Robles Rivera y Jacinto Eddy Alvarez Vargas, toda vez que al realizar las investigaciones que les permitieran lograr la localización y confesión de los presuntos responsables les infligieron lesiones. Si bien es cierto que a los elementos de la Policía Judicial el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les autoriza para realizar las diligencias tendientes a lograr obtener la identidad de los probables responsables de la comisión de algún delito, por ningún motivo les permite que dicha investigación, ni la obtención de datos propicios para recabar la información idónea para mayor éxito de su indagación, deba ser obtenida a través del sometimiento mediante tortura a las personas, pues con ello desacreditan sus investigaciones y motivan que las mismas carezcan de valor probatorio ante el órgano jurisdiccional.

Para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas a los quejosos en el presente expediente, por sus características no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud de los asegurados, puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de

fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Cabe mencionar que toda persona como ser humano por el simple hecho de serlo, goza de ciertos derechos consagrados en diferentes documentos de índole nacional e internacional, que protegen los derechos de los ciudadanos, independientemente de su condición social, raza, o religión, y el hecho de que estos incurran en conductas que puedan considerarse transgresiones de tipo penal o administrativa, no implica que las autoridades tengan el derecho de maltratarlos o torturarlos, pues si los gobernados resultan ser responsables de haber cometido algún delito, existen Instituciones previamente establecidas por la Ley encargadas de imponer las sanciones conforme lo establece el marco jurídico mexicano.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judi-

cial adscritos al Grupo Tecámac, México, Nicanor Arellano Nájera, Roberto Gómez Jiménez y el Subcomandante Ricardo Garduño Negrete, por su participación en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, e imponer la sanción administrativa procedente, y en su caso ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: CDH/PROC/211/01/3566/94

Toluca, Estado de México., octubre 13 de 1994.

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México
Presente

En respuesta a su atento oficio del día 6 de octubre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 93/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora MICAELA RIVERA F. Y OTROS a favor de ELODIO RAMOS MARCOS, JULIAN ROBLES RIVAS Y JACINTO EDDY ALVAREZ VARGAS, y que originó el expediente CODHEM/1135/94-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos
LRMO/BEVL/MEG/cnp.